



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la demandada señora NAIDU ELENA VASQUEZ PIAY, quedó notificada en debida forma, dejando vencer en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que este proceso se hallaba en el puesto de la notificadora quien a la fecha no había revisado la gestión de notificación, por cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle,

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 670
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00390-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: NAIDU ELENA VASQUEZ PIAY

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, 24 de dos mil veinte (2020)

24 JUN 2020

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **NAIDU ELENA VASQUEZ PIAY**, el Despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 2604 de octubre 3 de 2017 (fl. 35), a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia a la señora **NAIDU ELENA VASQUEZ PIAY**, se surtió, *-Juego de superadas una serie de situaciones e intentos por lograr la comparecencia-*, según lo consagrado en el artículo 291 del C. P. C, (fl. 81), a la dirección que fue suministrada por la parte demandante, carrera 17 No. 5-40 de esta ciudad, en su sitio de trabajo COMFANDI; y una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 CGP, el cual fue recibido el día 9 de octubre de 2019, venciendo en silencio el traslado de la demanda y el término concedido para pagar o presentar excepciones. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré Nro. 8480090338 constituido el 24 de febrero del 2017, por valor de **CATORCE MILONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$14.256.000.00)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **NAIDU ELENA VASQUEZ PIAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.868.303**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

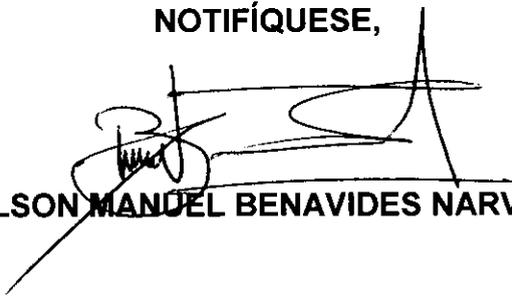
2º.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada señora **NAIDU ELENA VASQUEZ PIAY**, y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$998.000,00) M/cte.**

4º.- **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

elv

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. _____.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.